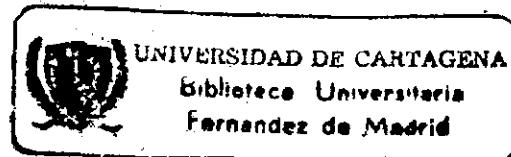


T  
364.153  
G633



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLITICAS

"LA VIOLENCIA CARTEL EN LA LEGISLACION COLOMBIANA"

TESIS DE GRADO PRESENTADA PARA OPTAR EL TITULO DE  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

AUTOR:

S C I B  
00018244

45528

RAMIRO GOMEZ ESPINOSA.

1.973

2

### DEDICATORIA:

A mi padre a quien debo todo lo que soy y que con su esfuerzo y sacrificio logró que se realizara este hermoso ideal.

A mi madre, que con sus consejos y amor coadyuvó con mi padre a la realización del ideal antes dicho.

A mis hermanos, a quien deseo toda clase de éxito en el futuro.

Y por último a todas aquellas personas que en una u otra forma han contribuido a la realización de este trabajo.

EL RECTOR:

Dr. PEDRO PACHECO OSORIO

EL SECRETARIO GENERAL:

Dr. ALVARO BARRIOS AYGULO

EL DECAHO:

Dr. ANTONIO OSTAU DE LAPOST

EL SECRETARIO:

Dr. JULIO VARELA ESCUDERO

Presidente HONORARIO:

Dr. DOMINGO GOMEZ GOMEZ UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

EL PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. ALVARO BARRIOS AYGULO

LOS EXAMINADORES:

Dr. GUILLERMO GOMEZ LEON

Dr. JAIME GOMEZ O'BIRNE

Dr. CARLOS DIAZ GOMEZ

## I N D I C E

|                                | Pag.    |
|--------------------------------|---------|
| <b><u>CAPITULO PRIMERO</u></b> |         |
| Resumen Histórico.....         | 1 - 7   |
| <b><u>CAPITULO SEGUNDO</u></b> |         |
| Del Acceso Carnal Violento     |         |
| Sujeto activo.....             | 7 - 12  |
| <b><u>CAPITULO TERCERO</u></b> |         |
| Sujeto Pasivo.....             | 12 - 18 |
| <b><u>CAPITULO CUARTO</u></b>  |         |
| Acceso Carnal.....             | 18 - 25 |
| <b><u>CAPITULO QUINTO</u></b>  |         |
| El Consentimiento.....         | 25 - 42 |
| <b><u>CAPITULO SEXTO</u></b>   |         |
| La Violencia Física.....       | 42 - 53 |

o/o

Pag.

CAPITULO SEPTIMO

Acceso Carnal Mediante Violencia Moral:....53-55

CAPITULO OCTAVO

Acceso Carnal con un Menor de Catorce

Años.....56-63

Acceso Carnal con persona a la cual se  
haya puesto en estado de inconsciencia....63-66

CAPITULO NOVENO

Consumación, Tentativa y Concurso de

Delito.....66-71

El dolo.....71-72

Agravantes específicas.....72-73

CAPITULO DECIMO

Irreprochable Honestidad.....73-75

Concurso de delincuentes.....76-77

Calidad del agente respecto del ofendido...77

Violencia Carnal seguida de muerte

o grave daño en la salud de la ví-

tima.....78-82

## REGLAMENTO

### Artículo 83

La facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidas - por los graduandos, tales conceptos y opiniones deben considerarse como propia de sus autores.-

## CAPITULO PRIMERO

### Introducción

#### **DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUAL DE LA VIOLENCIA CARNAL**

RESUMEN HISTÓRICO.-Desde los tiempos remotos se ha tomado la Violencia Carnal como uno de los delitos que indiscutiblemente es considerado como el mas perjudicial de los delitos sexuales ya que se castigaba en Roma con la pena capital. Desde su comienzo fue un delito que llevaba la coacción y en donde el bien jurídico tutelado era la libertad individual, | recibía el nombre de estupro violento como ya se dijo tenía como pena la muerte del infractor. Esto aparece en el Vigente ley V, título VI en la lex Julia de VI pública.-

Así el derecho Canónico lo contempló, siendo riguroso cuando el se cometía en una mujer virgen sin que tuviera penalidad alguna, puesto que el ilícito, era sancionado por los tribunales de la justicia ordinaria .

En la edad media este delito se castigó con rigidez

El castigo de este delito cuando el hombre era libre se le daba cien azotes y era llevado a la esclavitud bajo la sumisión de la mujer violada, si era esclavo recibía la pena de muerte como castigo por fuego. Esto era lo que consagraba el Juzgo Jusgo.--Como bien se puede observar, este castigo tenía en cuenta al estado del hombre en lo que respecta a su libertad, esto es, si era libre, o esclavo para la graduación de la pena.

En las Siete Partidas del gran ALFONSO también se sancionaba este delito con la pena capital.

Aunque en las nuevas legislaciones se ha dejado de sancionar este delito con la pena de muerte en Norteamérica, se menciona en algunos estados cuando este delito va acompañado del secuestro.--

El bien en el cual recae la tutela del Estado es la honestidad ya que el sujeto pasivo puede ser en lo atormento, en las mujeres de vida honesta como en la vida licenciosa, no tiene nada que ver con el pudor ya que en las edades que comprende este delito las personas contra las cuales recue no tiene la noción del sexo.--

En estas condiciones, se ha de concluir, que el bien-jurídico tutelado es la libertad sexual, lo que significa el derecho a disponer libremente de su cuerpo en lo que se refiere a relaciones sexuales.

En cuanto a lo que podía sostener en relación con los niños IMPUBERES en lo que toca a la libertad, como a la del PUDOR, la violación tiene su existencia, aunque no real, pero sí por EQUIPARACION pues no hay discernimiento en una persona cuya edad sea menor de 14 años. Tal cosa sucede cuando la persona ofendida se pone en estado de inconsciencia. Satisfaciendo por este estado el acceso carnal, que necesariamente es contra la voluntad del inconsciente.

Nuestro Código Penal al normar sobre la materia más de la edad de la víctima o sujeto pasivo del delito tiene en cuenta la naturaleza del acto ejecutado - con los menores, y su asentimiento que pudieron prestar en forma real o presunta para la verificación del acto. De toda forma el delito se llamará Violencia Carnal en estos casos cuando la acción del actor se encaminó en un menor de 14 años el acceso carnal de con -

formidad del art. 327 del Código Penal inciso 2o, se deduce que es la edad de la víctima la que origina su configuración.-

En lo que se refiere a la corrupción de menores en términos generales, no atendiendo al sexo, el acto na ce al iniciar a un menor de 16 años en cualquier acto erótico sexual, ejecutando este hecho en su proximidad con su concurso o en lo enésimo como lo dispone el art. 325 inciso 2o del Código Penal en términos similares.

En cuanto se refiere al acto de inducir a la prostitución o al comercio carnal, teniendo en cuenta como elemento esencial de este delito, una persona honesta se denominaria proxenetismo que preceptúa el art. 327 inciso 4o del Código Penal Colombiano.

Como se observa en todos estos casos la edad de la víctima es uno de los elementos tipificadores del delito en los casos en donde el sujeto pasivo de él es menor de 14 años.

Siguiendo este orden de idea, cuando la edad de la víctima es mayor de 14 años y menor de 16 años, pue den darse las siguientes infracciones, Violencia Carnal si se ejecutare el acceso carnal; por medio de la

violencia, sea esta física o moral, o llevando a la víctima al estado de inconsciencia, así como se configura el Estupro si el acceso carnal se da por medio de las maniobras engañosas o supersticiones de cualquier género, o mediante seducción con promesa formal de matrimonio, o con persona que padezca de alienación mental, o se encuentre en estado de inconsciencia al tiempo de realizarse el ilícito como lo dispone el art. 319 del Código Penal Colombiano.

Así habrá corrupción de menores si realizándose el acceso carnal con el consentimiento de la víctima, se ejecutaren actos eróticos sexuales diversos del acceso carnal en la presencia de un menor de 16 años, o con su concurso o que se practiquen inicialmente actos sexuales anormales como lo norma el art. 325 inciso 1º y 326 del Código Penal Colombiano, modificado hoy por el art. 1º del decreto 522 de 1.971.

En lo que se refiere al proxenetismo en cuanto al ejercicio de la prostitución o al comercio carnal con el fin de lucro, o satisfacer deseo de otro, siendo el sujeto pasivo una persona de vida honesta como lo con-

sagra el artículo 327 inciso 3º del Código Penal Colom-  
biiano.

El abuso deshonesto se estructura cuando el acto erótico sexual distinto al acceso carnal se realiza en una persona mayor de 16 años empleando los medios señalados en los arts. 316 y 319 del Código Penal (mismo dice el Código Penal equivocadamente en el art. 317 y 320). También se da este delito en los casos del homossexualismo ilícito, consagrado en el inciso 2º del art. 323 del Código Penal que modificó el art. 1º del Decreto 522 de 1.970 en el inciso 5º para todos los casos sin tener en cuenta edad, sexo o persona.

En lo que se refiere al proxenetismo en los mismos casos de siendo el sujeto pariva persona honesta si se le encamina a la prostitución o al comercio carnal como lo normaliza el art. 327 inciso 2º del Código Penal Colombiano.

Anteriormente, dijimos en lo que atañe a estos delitos en cuanto el elemento edad, como elemento esencial para la configuración de ellos, pero dejar sentado que-

esa misma edad sirve para la graduación de la pena según las distintas infracciones referidas. En otras palabras el elemento tipificador edad, sirve para señalar la pena.-

### CAPITULO SEGUNDO

#### DEL ACCESO CARNAL VIOLENTO

Es el art. 316 del Código Penal el que consagra este delito y su texto, es el siguiente: El que cometa a otra persona al acceso carnal sin consentimiento de esta y mediante violencia física o moral, estará sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión. La misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con una persona menor de 14 años de edad o con la persona a la cual se haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia.

El artículo que acabamos de transcribir, se desprende

que el contiene varias circunstancias que enumeraremos así:

- 10 ) El de el acceso carnal con la violencia física.  
20 ) El de el acceso carnal con la fuerza moral.  
30 ) El de el acceso carnal con una persona menor de  
catorce años.  
40 ) El de el acceso carnal con personas a quien se -  
ha puesto en estado de inconsciencia.

Al analizar las cuatro circunstancias que hemos enumera-  
do anteriormente, observamos que ellas en las dos pri-  
meras se refieren a la violencia verdadera o pro-  
pia y las dos segundas a las llamadas violencia ficta  
o presunta o propia.

Como se ve esta violencia presunta es equivalente a la violencia verdadera en lo que se refiere a la penaldad. Siguiendo este orden de idea nos toca analizar primeramente el ACCESO GARIAL CON VIOLENCIA FÍSICA y que el art. 316 del Código Penal enuncia así "El que cometa..... Písica." Del texto de la disposición fluyen los siguientes ele

10

nantes que se estudiarán en el orden siguiente: Sujeto activo, sujeto pasivo, acceso carnal, ausencia de consentimiento y la características de esta violencia física; lo que se hará a través del estudio de este delito, teniendo en cuenta, el art. 310 del C.R.P., que estatuye que los elementos objetivos o externos del delito hay que buscarlos en la respectiva disposición penal violada, ya que constituye el cuerpo del delito.

SUJETO ACTIVO.-Por razones biológicas el hombre por lo regular es el sujeto activo de este delito, ya que el delito de violencia carnal conlleva en su esencia el acto viril de la copula, y como ya se dijo por razones naturales el hombre puede ser llevado a este delito empleando medios violentos que pueden nacer de su propia salvación, pero esto no obstante que la mujer pueda excepcionalmente ser el sujeto activo de este ilícito.

Sobre este punto dice CANEARA "En general se sostiene que la violencia carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre."

Salvo sin embargo configurarse una violencia car-

nal de la mujer sobre el hombre consumido mediante violencia física razón por la cual los Doctores ejemplificarán frecuentemente esas hipótesis mediante la violencia sexual..

En la hipótesis de la violencia física el hecho se resolverá naturalmente en un ultraje violento al pudor o en una simple tentativa de violencia carnal.

Dado el punto de vista del sujeto activo se pueden presentar las siguientes hipótesis verosímiles:

El acceso hombre a mujer por la vía natural, el acceso carnal de hombre a mujer en cavidades no idoneas fisiológicamente para realización del acceso carnal.- El acceso carnal de varón a varón o sea el ayuntamiento homoxécula.- Los actos de inversión sexual entre mujer y mujer no constituyen nunca acceso carnal y por esos, en tales casos no puede existir jamás delito de violencia carnal.

Puede configurarse otro delito pero no el de violencia carnal.

En relación a la hipótesis que se discute entre los tratadistas si hay acceso carnal por parte de una mu-

jar a un varón; siendo la mujer el sujeto activo del delito de violencia carnal?

Según la legislación Colombiana no hay violencia carnal, puesto que es la esencia de la violación que la gente sea quiza cumpla, "Quien someta a otra persona" dice el Código Penal Colombiano.-

Esa actividad erótica de introducción viril, y no el sujeto pasivo, pues es esto el cometido al acceso carnal.-Pero cuando una madriza o aya valiéndose de la inocencia del menor bajo su cuidado, haciéndole los trámites necesarios para la erección del miembro viril y cumple el acto sexual con dicho menor. Se hay - violencia carnal?

La legislación Colombiana acoge el sistema de que la mujer puede ser sujeto activo del delito en estudio, en efecto el art. 316 del Código Penal en su inciso 1º lo designa con la expresión "Otra persona" y en su inciso 2º con la frase "Un menor de catorce años de edad" sin hacer referencia al sexo del ofendido; lo que se teorfa se ve claro en la práctica muy difficilmente se puede tratar con precisión, ya que es

muy difícil por no decir imposible la erección del miembro viril sin que el sujeto respectivo no solo consiente la cópula sino que desea efectuarla. Sin embargo si una mujer pone al hombre en estado de inconsciencia y consigue que su acto viril esté en condiciones de realizar el acceso carnal.-En todoavín más factible en el menor a quien si puede colocar en aptitud para el ayuntamiento.-

Si analizamos estas hipótesis, la definición del delito y los conceptos de los tratadistas, concluiremos que en el único caso donde no hay violencia carnal es cuando el sujeto activo como el pasivo son mujeres, lo cual te configuraría otro delito diferente al de estudio.-

#### CAPITULO SEGUNDO

COMISO PRACTICO.-"Comete a otra persona"

Quiere decir que el sujeto pasivo de la violencia carnal puede ser lo mismo el hombre que la mujer.-

a/a

Siguiendo la forma de análisis hay dos tendencias en las legislaciones contemporáneas la primera sostiene que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo de este delito, los segundos sostienen que tanto el hombre y la mujer pueden ser sujetos pasivos de la violencia carnal, porque el bien jurídico tutelado es la libertad sexual y no se ve la razón para que en ellas se ampare cuando la ofendida sea una mujer y no se tutele cuando el ofendido es el hombre, como raro cuando el sujeto activo es una mujer, pero si es frecuente cuando el sujeto tanto pasivo como activo es un hombre, - esto se ve muchas veces en la práctica judicial.

"Si el bien jurídico tutelado es la libertad y el honor sexual nos preguntamos. El hombre tiene libertad sexual? Seja en naturaleza el hombre es libre sexualmente, pero cuando va contra natura la misma ley lo caucciona y se configura el delito de homossexualismo, - y consideramos que no debe estar involucrado en este art. 316 cuando el hombre es sujeto activo o pasivo, - aunque el consentimiento sea presunto sino en el de -

corrupción de menores así se efectúa la copula.

Expuesto lo anterior debemos advertir que si el sujeto pasivo puede ser cualquier persona hombre o mujer, debe ser una persona viva. Por tanto el acceso carnal practicando en el cuerpo de un difunto (Necrofilia) no puede constituir nunca delito de violencia carnal.

Por eso es necesario que la persona sea viva para que se configure este delito en estudio, lo mismo dirímos en relación a las condiciones sociales de las personas, ya que es indiferente que la acción recaiga sobre una persona honesta o sobre una persona disoluta; aunque en este último caso el art. 321 del Código Penal al hacer extensiva la pena de la violencia carnal diuinimida hasta la mitad cuando la víctima fuere "Ugretaria o mujer pública", separando a estas mujeres de vida licenciosa porque no es posible que por haber cogido este destino pueda burlar el infractor su libertad sexual cometiendo a su capricho aunque a diferencia de las otras hipótesis la investigación se iniciará por querella de parte dentro de un término de

un año a partir de la fecha del ilícito.

En cambio cuando la persona es honesta puede presentarse en cualquier tiempo y la investigación puede iniciarse de oficio.

Sobre este punto hay discrepancia entre los autores, - si la meretriz o mujer pública puede ser sujeto pasivo de este delito.

Al dicho del Doctor HUMBERTO BARRERA DO. MINGUEZ cuando dice: "No se requieren calidades especiales en la víctima como la honestidad, o determinada edad de aquella. La mujer de vida licenciosa o prostituta misma, como antes se dejó estudiado, puede ser objeto del delito de violación, si bien el hecho reviste entonces una menor gravedad".

CUENCA COLOM.-También considera a la meretriz o mujer pública como sujeto pasivo del delito de violencia carnal.-

PEDRO PACHECO OSORIO.-Considera también a la meretriz o mujer pública involucrada dentro de los posibles sujetos pasivos del delito un estudio.

Lo contrario de lo expuesto por los tratadistas antes nombrados el Doctor JIMÉNEZ DE ANUA sostiene que la prostituta no puede ser sujeto pasivo de este delito porque ella carece de honestidad y pudor.-Pero como no son estos, sino la libertad sexual el bien jurídico tutelado, no puedo aceptarse el parecer de JIMÉNEZ DE ANUA, particularmente en Colombia donde un texto legal rechaza semejante tesis, en cambio acoge los conceptos de BARRERA DOMÍNGUEZ, PACIENCO OSCARITO, CUBA COLOD etc.

CÁMARA.-Sintetiza así las fases históricas en que se desenvuelve la doctrina relativa a la meretriz como sujeto pasivo de la violencia carnal."La primera y más antigua fase se encuentra en la opinión de los que decían que la violación de la meretriz no era políticamente imputable.

Este principio tuvo, en parte su raíz en las reglas del derecho romano que negaban a las personas viles y que ejercían un oficio infame el derecho de querer llamar por el delito de estupro; Y en parte provino de

las ideas feudales, pero especialmente encontró fundamento en el singular punto de vista de aquellas que — considerando a las meretrices casi funcionarios públicos, pensaban que las mismas no podían negar su oficio a quien se lo requiriese".

"Una segunda parte de la doctrina fue aquella en la cual rechazaba toda distinción, la violencia carnal — se castigó inexorablemente con la pena ordinaria, aun que se cumplicase sobre una pública.

Esta enseñanza se inspiró, tal vez en el odio contra el pecado; y si en esos tiempos hubiesen sido claramente comprendidas ciertas distinciones acerca de la objetividad del delito, podía decirse que tal doctrina encontró su razón en la idea de que el delito de violencia carnal hacía su exclusiva criminosidad de la ofensa a la libertad personal, independientemente de toda consideración de la contaminación del cuerpo". La tercera y última fase es aquella en la cual la violencia sobre una meretriz es mucho más leveante pena da que la cometida en perjuicio de una mujer honesta.

Esta es la última doctrina que hoy prevalece en la ciencia y que es seguida por los mejores códigos contemporáneos (Programa número 1526 y 1529 ).

#### CAPÍTULO CUARTO

#### ACESO CARNAL

"Al acceso carnal"

Qué se entiende por acceso carnal?

Es aquí otra insuperable fuente de disputa entre los entendidos. Scrittiens Maggiore que usa una expresión semejante a la nuestra "unión carnal", sostiene que tal fenómeno se completa con "el simple contacto exterior del pene con las partes pudendas de la víctima" ya que había dicho que estas son "la vulva y el ano"., no la boca, por la cual el impropiamente llamado coito general no es otra cosa que una forma de insturberación que no puede constituir violencia carnal sino únicamente un acto libidinoso. La gran mayoría de los tratadistas

opinan que para la existencia del acceso carnal, se requiere la introducción del acto viril en el cuerpo de otra persona; pero se subdivide entre quienes consideran que tal acto solo se presenta cuando la referida introducción se efectúa por la vía normal vale decir, en los órganos genitales de una mujer, quienes admiten que también se integran cuando la penetración se realiza por base indebida, limitando algunos este último concepto al esfínter anal; y otros haciendo extensivo a la boca.

Al dicho del Dr. HENRY PACHECO ORTIZ "yo creo que las expresiones, accesos o acceso carnal, concubito a juntamiento, etc. se identifican entre sí para expresar la acción de coyularse, esa de unirse o juntarse carnalmente. La primera consecuencia de que aquí se sigue es la necesidad, para que pueda hablarse de violencia carnal o sea acceso, de que haya conjunción entre los actores, esto es que se junten o comparen formando o canora de un todo inseparable, mientras aquél cubierta; cuyo fin proporcionar deleites carnales a los participes o siquiera a uno de ellos y am-

que el otro solo experimente molestias, dolor o repugnancia. Por lo tanto, el simple acercamiento o aproximación sexual, no alcanza a constituir el acceso carnal característico de este delito. Podría eventualmente configurar abuso doloso o corrupción de menores, en tu caso, ahora bien. ¿Cuál es el órgano del agradamiento carnal, o en otros términos, el objeto capaz de ligar entre sí los cuerpos de dos personas y de percibir y comunicar a la vez las sensaciones que producen el desahogo de los apetitos carnales?

Claro que el miembro viril en erección, por lo cual parece indispensable que este penetre en el cuerpo del otro sujeto para poder afirmar que se está en presencia de un acceso carnal. La introducción de otras partes corporales, como los dedos, puede servir de vínculo de unión física entre los dos individuos pero no carnal en el sentido en que está empleado aquí esta palabra por cuenta a ello no tienen la virtualidad de percibir las sensaciones que conducen a la satisfacción de los deseos sexuales. Viceversa, los frotamientos de un clítoris hipertrófico en los genitales de

otra mujer son susceptibles de causar placeres carnales a quien los realiza, aún a quien los recibe, pero no constituye unión, ni por lo mismo acceso carnal. En consecuencia, tales actos tampoco podrían configurar el delito de abuso deshonesto o corrupción de menores según el caso.

Por otra parte, las expresiones que se vienen analizando tienen una acepción más amplia que el vocablo coito en el cual se indica el acceso carnal del hombre con la mujer, los únicos seres humanos que están en capacidad de copularse normalmente, si el legislador se obstinó en profeso de emplear dicho término, para acogerse a la locución M<sup>a</sup> lata que figura en el texto, es preciso colegir que el acceso carnal de que aquí se trata no es sólo el que se realiza en forma regular, sino que también lo constituye la introducción contra natura del miembro viril en el cuerpo de otro persona, cualquiera que sea su sexo; siempre que en ello implique unión y sea idóneo para nacer, siquiera en uno de los participantes, sus metitos car-

nales, lo cual puede hacerse utilizando, además del c  
sinteter anal, la boca.

Si desde el punto de vista fisiológico es indudable - que el acceso carnal puede efectuarlo en una de estas cavidades, tampoco hay en el campo jurídico razón alguna para excluir el acto que mediante ella se realiza del concepto de violencia carnal, a fin de estructurar con él delitos más leves de abuso deshonesto o corrupción de menores. Porque siendo como es, mucho más grave, por la mayor repugnancia que lógicamente debe producir a la víctima y por la mayor alcance social que ocasiona, la violación de una mujer por vaso indehido que la practicada por la vía natural, resultaría un contrasentido que la primera fuese reprimida con mayor benevolencia que la última.

El Doctor ANTONIO VILLEJO ALMAGRO, sostiene: "Es aquí - el elemento diferencial entre la violación y los abusos deshonestos , llamados en otras legislaciones atentados al pudor. Por tanto, si quien ejerce la violencia física o moral sobre otra persona lo hace para obte-

ner el acceso carnal, y la obtiene, consuma una violación; pero si lo hace para ejecutar actos eróticos - sexuales diversos del acceso carnal, no comete violación sino abusos deshonestos. Esto es importante tenerlo presente porque facilita distinguir en la práctica los casos de tentativa de violencia carnal de los abusos deshonestos consumados, de lo cual hablaremos más adelante.

La expresión empleada por nuestro legislador es singularmente afortunada y guarda relación con el sistema de considerar como posible sujeto pasivo no solamente a la mujer sino también al hombre. Otras legislaciones son las que aceptan como sujeto pasivo al hombre, emplean la palabra cónyuge, equivalente a coito, o sea el cavitamiento sexual entre varón y mujer por la vía normal. El empleo de esa palabra a dado origen a discusiones entre los médicos legistas y los juristas, pues los primeros consideran que la cónyuge es el coito por la vía vaginal, practicado por el hombre en la mujer. Y los juristas le dan a la palabra una acepción más -

explicar para hacerla extensiva a todo accionamiento a -  
cto de acceso carnal, cualquier que sea el caso del  
sujeto activo y sin tener en cuenta la vía por donde  
el acto se practique.

En nuestra legislación no hay lugar a discutir esto -  
punto porque la expresión acceso carnal igual a la em -  
pleada por el Código Argentino y semejante a la del  
Código Italiano conjunción carnal, significa todo ac -  
to por el cual el órgano genital del sujeto activo o  
pasivo se introduce en el cuerpo de la otra persona -  
por vía normal o anormal de modo que sea posible el -  
acceso o un equivalente del mismo.

No acuerdo con lo que acaban de decir el acceso car -  
nal para que pueda configurar el delito de violencia  
carnal puede ser normal o anormal, pero requiere in -  
troducción, no importa si completa o incompleta del -  
acto viril en el cuerpo de la otra persona.

Tampoco se exige que el acceso carnal se haya ejercido  
es decir que tenga paráfrasis fisiológica. Hasta la in -  
troducción en el menor completa, sin que la proximidad  
o la cercanía de cuya ubicación pueda influir para la -

perfección del delito. Con la introducción aún incompleta, el delito está consumado, aunque no se haya ejecutado. A este respecto debe tenerse siempre en mente la distinción que hace CARRERA entre delito consumado y delito ejecutado. Así el que preste fiugo a una cosa ajena pero la oportunidad intervención de los demás impide que el fiugo sea propuesto, consuma el delito pero no lo ejecuta. Lo mismo ocurriría en la violación; con la introducción del miembro viril el delito se consuma, sea que se ejecute o no, con el desarrollo criminal.

### CAPÍTULO DELITO

#### DELITO DE LA DROGA

"sin consentimiento de ésta"

A primera vista parece innecesaria haber hablado de falta de consentimiento. Porque es natural que si el suyacente de consumo por medio de violencia física o moral, el consentimiento no puede existir, de modo que el empleo de la violencia, implica la falta de

**DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

26

consentimiento no puede existir, es todo que el ejercicio de la violencia implica la falta de consentimiento en el sujeto pasivo.

No obstante, puede presentarse casos en los cuales, a pesar de existir la violencia efectiva, hay consentimiento de la víctima y por tanto no se tipifica la violencia carnal. Así cuando un hombre satisface sus necesidades sexuales en el cuerpo de otra persona con el consentimiento de ésta, para satisfacer una aversión sexual, la violencia carnal no se estructura, porque aunque la violencia existió ella fue consentida.

El consentimiento para que la violencia se ejerza no puede prestarse no solo para complacer a un criminal, sino también por propia delictación amoquista de la persona con quien se practica el acto o carnal, pero las consecuencias jurídicas son las mismas.

Donde que las violencias hayan sido consentidas, cualquiera que sea la causa o el motivo para imponerla al consentimiento, no hay violencia carnal porque no ha existido intento contra la libertad sexual.

Estos ejemplos bastan para demostrar que si se proce-

c/o

dente exigir, aun en los casos de violencia física o moral, la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo.

Con la excepción del acceso carnal cumplido en persona menor de catorce años de edad el cual se reprime como delito equiparado a violencia carnal, los eventos de la violencia previstos en el artículo 316 implican que el agente someta al sujeto pasivo al acceso carnal, sin el consentimiento de este.

Esta ausencia de consentimiento de la víctima exige, naturalmente que ella tenga capacidad física o física de oponerse a las pretensiones libidinosas del delincuente. En efecto, con el despliegue de energías cumplido por el agente sobre el sujeto pasivo para quebrantar su resistencia (violencia física) o los medios intimidativos puestos por aquél en juego para determinar la aceptación de este (violencia moral) las notas características de la violación propia sin embargo, la doctrina y algunos Códigos califican el acceso carnal realizado en personas que signica o físicamente están en imposibilidad de resistir o de oponerse.

cerse a las pretensiones libidinosas del agente como violencia carnal impropias persona que se encuentre en estado de inconsciencia o que padecga de emajeración mental, o que por cualquier otra causa no pueda ofrecer resistencia.

En cambio no puede aceptarse como acto no consentido, aquel en que la víctima presta consentimiento, así se trate de menores de catorce años, pero en edad suficiente para tener capacidad volitiva.

Tanto menos, como dejamos dicho en otra parte, cuando conejante presunción de falta de consentimiento proce de caín en el supuesto de que el sujeto pasivo acepte el acceso carnal momentos antes de cumplir los catorce años, según resulta de lo previsto en el Código Penal Colombiano (Art. 316 inc. 2o); y en cambio deja de existir esa violencia presunta cuando la aceptación del acceso carnal la hace el menor solo segundos después de que haya llegado a dicha edad.

Quienes sostienen la tesis de la violencia presunta afirman que por razón de la corta edad del menor, no está este en capacidad súiquia para determinar si

brente en materia erótica, y por lo tanto, su aceptación no tiene validez jurídica. Pero cabe preguntar: Cómo es que en pocos segundos, los medios necesarios para que un menor de catorce años de edad deje de serlo, adquiere el ese cúmulo de conocimientos sobre las cuestiones sexuales, que lo convierten de absolutamente incapaz de prestar su consentimiento en materia erótica, en persona apta para aceptar el acceso carnal?

Es más técnico admitir en esto la tutela de las personas que no han llegado a la pubertad con fundamento en la defensa de su seguridad sexual reprimiendo cualquier acto erótico que con ella se lleva a cabo sin - con el consentimiento, así deba acudirse a una premoción diferente, pero más realista: la de que las personas solo llegan a la capacidad sexual externa a determinada edad, por ejemplo, la de catorce años según la legislación penal Colombiana.

Los Códigos Penales de Colombia de 1.857 (Art. 703), de 1.873 (Art. 525) y de 1.890 (Art. 683) concretamente - se refiere a la tutela de los impuberes, para sancio-

nar cualquier trato erótico que con ello se cumpla. La falta de consentimiento impone lógicamente la condición de querer: si no querer es propio del que prohíbe querer.

Bogotero por lo tanto, que no existe cuerpo sobre el acceso carnal. Mas si el convenio se refiere, "en caso a una introducción viril conforme a natura y el acto, mediante fuerza o intimidación lo realiza en varones no idóneos, la violación existe, por cuanto el consentimiento, para ese acto erótico concreto, no fue presentado por el sujeto pasivo. También el aforismo romano expresa que "CONSENTIUS EST DUCORUM IN DOMINA PLACI DUS": el consentimiento es el acuerdo de dos sobre lo mismo.

Ahora bien: en las cuatro hipótesis traídas por la Ley Penal Colombiana como constitutivas del delito de violencia carnal (Art. 316) se tiene lo siguiente, respecto al consentimiento del sujeto pasivo:

PRIMERO: Acceso carnal mediante violencia física. En este caso la fuerza quebranta la oposición de la víctima. Si el acceso carnal, de consiguiente, se cumple con-

tra su consentimiento.

**SEGUNDO:** Acceso carnal mediante violencia moral: en este supuesto, el sujeto pasivo acepta la intrusión viril, pero coaccionado por la intimación, hay, pues consentimiento pero viciado por el miedo. El sujeto pasivo acepta, pero coaccionado: (**COACTUS VOLUIT SED VOLEVIT**).-

**TERCERO:** Acceso carnal cumplido con personas a la cual el agente ha colocado en estado de inconsciencia. Dada la actividad del delinquiente puesta en juego para que brenzar, en últimas, cualquier posibilidad de resistencia de la víctima, esta hipótesis constituye un evento de violencia física. El acceso carnal, en estas condiciones, se realiza contra el consentimiento del sujeto pasivo.

**CUARTO:** Acceso carnal con los impuberes aún cuando hayan prestado su consentimiento. Se trata, en este supuesto, de una ofensa a la seguridad sexual y no a la libertad sexual, que el legislador Colombiano (si bien habría podido hacerlo bajo la denominación de corrupción de menores) comprende dentro del capítulo de

45528

la violencia carnal, a fin de reprimir con la sanción de este delito el acceso carnal cumplido con personas que no han llegado a la madurez sexual, aun cuando hayan prestado su consentimiento.

Es cierto, sí, que cuando por la corta edad del impiúber este no tiene capacidad para querer (ausencia de razón) el hecho se realiza sin su consentimiento, así como sucede en los casos de trato sexual con los de menores o con las personas que se encuentran en estado de inconsciencia. Pero cuando el impiúber tiene esa capacidad de raciocinio y, consiguientemente, la de querer, no es posible hablar de ausencia de consentimiento (si es que lo ha prestado) cuando la realidad demuestra todo lo contrario.

Y es infudable, repetimos, que el interés prioritariamente tutelado en este supuesto es el de la defensa del desarrollo normal de la función carnal de las personas impiúberes, puesto en peligro o efectivamente lesionado con un trato erótico prematuro o pervertido.

EL DR. PEDRO PACILLO OSORIO sostiene: "La resistencia-

c/o

del sujeto pasivo para el cometimiento al acceso no es contra lo que piensa la generalidad de los expositores, presupuesto del delito de violencia carnal. Esto es diáfano en nuestro derecho, y el cual no exige la concurrencia de la expresada circunstancia, para que integre la infracción, y bien puede acontecer en la práctica que esta se complete sin que la víctima haya resistido, por no habarsele dado oportunidad para ello. Supóngase, a una mujer, que duerme en alcoba que también ocupa otra persona, y a quien despierta un disparo que, poniéndole al pecho una pistola, la construye a permanecer en quietud y silencio y a permitirle el concubito, bajo la amenaza de disparar acto seguido si ofrece la más leve demostración de resistencia; si la víctima, presa de pánico por la súdita insolencia del forzador se deja poseer por él, en la certidumbre de que pagaría con su vida cualquier rechazo, la violencia carnal es perfecta, sin haber concurrido la resistencia de la ofendida.

Lo que el art. 316 de nuestro Código Penal exige, es fórmula un tanto plonástica, es que se someta a otra

persona al acceso carnal., sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral. Basta, pues que la víctima no haya condescendido a la práctica del enyuntamiento, aunque, por no habersela permitido hacer demostraciones concretas y positivas de su voluntad contraria, no haya opuesto resistencia, para que se llene este requisito estructural de la figura. Por supuesto que no debe confundirse en esta materia, según se insinuó antes, al consentimiento viciado con la falta de consentimiento, que son dos fenómenos siquicce jurídicamente divorcios. Este asunto es de singular importancia, sobre todo, en los casos en que la violencia determinante del sometimiento a la cópula es de índole moral, pues en tales casos dicho resultado hace presuponer al menos una apariencia de ascenso por parte de la víctima, a diferencia de lo que sucede en los casos en que la fuerza es de carácter físico, en los cuales el sujeto pasivo suele expresar con palabras o hechos, su voluntad contraria, pero imponente, para comunicar a sus músculos la energía nec-

caria para el rechazo de la agresión.-  
La fuerza que vicia el consentimiento, deja a la victima voluntad de elección, aunque no libre, desde luego sino cohibida por el temor.Si un malandrin, amenaiza a una mujer con concretarle en el futuro un daño irreparable y grave (matarla a ella o a su hijo, incendiarle su casa etc.) o con otro inminente, pero más o menos insignificante (darle de bofetada o abandonarla en parte solitaria) sino accede a copularse con él, la deja en situación de escoger entre la ofensa a su derecho a la abstinencia sexual y los riesgos que envuelven los otros extremos.

Puede abstenerse de yacer con el bellaco, en el primer ejemplo, y recurrir al auxilio de las autoridades, de parientes o amigos, o aprestarse ella misma a la defensa; si no apela a ninguno de estos medios, preferiendo ser poseída para verse libre de molestias, es porque tiene que dichos medios, le resulten infructuosos.

En el segundo supuesto, si no afronta los peligros -

con que se la comunica, es también por el temor a las consecuencias desagradables que puedan sobrevenirle - de su oposición al acto.

En ambas hipótesis consiste (aunque con el consentimiento que pudiera considerarse viciado) el acto, y - no hay, por lo tanto violencia carnal..

En cambio, si a la misma mujer se la encierra con un - mal grave, irreparable, inminente (matarla a ella o a su hijo, incendiando su casa etc.) o futuro pero ine- - vitable (damnificar el delito que la llevará a la cá- - cel o revelar el secreto que constituirá su deshonra y la ruina de su hogar ) si nocede a la cón- -yugada de elección; ante la necesidad ineludible de - conjurar el mal que considera mayor, se abandona en - actitud sinceramente pasiva desde el punto de vista siq - lógico, a las protestaciones de su verdugo. De ella no - puede decirse que ha consentido, con consentimiento - libre, ni viciado, el acto carnal, sino que ha sido - forzado o tolerarlo contra su voluntad..

Claro que si la víctima se encuentra en condiciones de expresar su falta de consentimiento para la práctica del acto carnal, debe hacerlo ofreciendo la resistencia adecuada que la libra de ser sometida a él; la cual puede manifestarse "con gritos o con actos de fuerza que realmente demuestre una voluntad contraria a la de su agresor" al decir de CARRARA.-

La resistencia, para que sea expresiva de un sincero y auténtico desacuerdo, debe ser efectiva y seria e suficiente, entendiendo por aquella que es capaz de rechazar o hacer negatoria la fuerza mediante sobre la cual se trata de vencer a la víctima. Es basta, en consecuencia, que en esta finja oponerse con protestas verbales o débiles reacciones físicas encaminadas a simular honestidad, o lo que es peor a hacer más intenso el deseo del agresor, o por instinto nacoquista pues en todos estos casos hay consentimiento diciéndolo por falsas apariencias.-Pero no es imprescindible que la persona agredida ofrezca una resistencia desparada e insolita; porque como lo anota PAGIECO, -

La ley no busca "en las mujeres heroínas ni en los violadores, colosos de fuerza y de poder".

Es suficiente a este respecto que oponga la energía - do que es capaz un sujeto moral en la defensa de sus derechos, problema que debe quedar a la prudente apreciación del juez en los casos concretos...-

La resistencia, como la fuerza agresora ha de ser continua, y no siempre "persistente" o "continua" como exigen algunos, pues bien puede ocurrir que quien sufre el ataque simile a rato rendirse, deponiendo su actitud defensiva, en espuma de que ganando tiempo, - pueden presentarse terceros y socorrerlo. Por lo demás el cansancio y la fatiga pueden ser aconsejables instantes de aparente resignación y reposo a fin de recuperar energías que lo faciliten continuar la lucha. Pero es obvio que si después de haber revictoriado victoriamente y cuando todavía puede seguir haciéndolo, desiste de modo voluntario y se entrega al agresor, - debe admitirse que otorgó consentimiento, aunque vi - ciado por la fuerza, y no alcanzar a configurar el

delito. Tampoco importa que la persona agredida hubiera accedido al comitho en virtud de haberse estimulado su apetito sexual con los tocamientos y caricias de que puede ser objeto durante la contienda, pues el ascenso por ello otorgado impide que se integre este presupuesto de la figura.-

No creo que entre cónyuges no separados canonicamente o divorciados conforme a la ley pueda darse el delito de violencia carnal; por el hecho de que si uno somata al otro al coito. (ayuntamiento normal) mediante el empleo de la violencia y sin el consentimiento transitorio de quien se dice ofendido. En efecto, al matrimonio, tanto al eclesiástico como al civil, es un contrato consensual, mediante el cual se unen un hombre y una mujer con el fin primario de procrear (art. 10 13 y art. 113 del C.C.) el cual supone la necesidad de copularse conforme a natura.-

De esta suerte, si dos personas se unen entre sí por medio del vínculo matrimonial no otorgarán reciprocamente un consentimiento general e irrevocable para la -

realización del coito, y cada uno adquiere respecto -  
del otro el derecho de exigirlo y el deber correlati-  
vo de no oponerse a él.,.

Por lo tanto si uno de los esposos, por capricho, fas-  
tido o desamor, resuelve no cumplir con su obliga-  
ción en este materia, deja al otro en la facultad, la  
legítima de sometarlo. Y como la ley no establece ante-  
qué autoridades y mediante qué procedimientos debe el  
ofendido hacer efectivo su derecho, ha de entenderse  
que lo autoriza para acudir a su propia fuerza, siem-  
pre que con ello no vulnere un bien jurídico distinto.  
De otra parte, al cónyuge remitente no le se dable ex-  
cluir que fue consentido al coito sin su consentimiento,  
por cuarto no podía revocar el otorgado AL TIEMPO.-  
Su desacuerdo, a todas luces contrario al fin principal  
del matrimonio, es ilegítimo, y no puede, por lo mie-  
no invocarlo para tornar nullosas la conducta de -  
quien no lo respectó.-

Toro ni el agente, mediante el empleo de la violencia  
contra al otro cónyuge, sin consentimiento de la vio-

tivo, al acceso carnal contra natura, que pervaerte y contradice los fines del matrimonio, es intuitivo que se hace responsable de la infracción en estudio. Por que en esta hipótesis si es plenamente legítimo el desentimiento del agraviado, por no haber consentido en ello al casarse, y no existir de su parte la obligación de permitirlo, ni tener derecho el otro a hacerlo efectivo.

En también de la esencia del matrimonio que los cónyuges se auxilien mutuamente, y sobre deben velar de consumo por la sanidad de la pareja (cánon 1113 y art. 253 del C.C.). De aquí se sigue, cuarto el ayuntamiento crea un riesgo para la salud de uno de los esposos (por padecer el otro enfermedad infectocontagiosa que pueda comunicarse por tal medio) o de la descendencia (por sufrir ambos o uno de ellos algún mal transmisible a los herederos), deja de ser un felito conyugal, por cuanto contradice los fines matrimoniales, y es, por tanto, susceptible de constituir violencia carnal si concurren los demás elementos del delito. --

En la misma situación anterior se hallan el hombre y mujer que viven en concubinato, pues entre ellos existe también un acuerdo de hecho similar al matrimonio, aunque efectuado al margen de la ley.

#### CAPITULO SEXTO

##### LA VIOLENCIA FÍSICA

"Y mediante violencia física"-Por violencia física se entiende: los actos de fuerza material que, ejercitados sobre el cuerpo del ofendido, amilan, asperjan o venecen su resistencia, obligándolo a tener acceso carnal contra su voluntad.

Hay quienes ponen en duda que el acceso carnal puede practicarse por medio de violencia física muscular o lacerante, ya que la mujer o el hombre en su caso, por medio de movimientos de rechazo, puede hacer impracticable el ayuntamiento. Pero no debe perdérse de vista que los actos de violencia pueden producir y produ-

con en la víctima reacciones de cansancio que la obligan a rendirse cuando ven que toda resistencia es inútil, y entonces la violación se consuma, aunque en definitiva la víctima por relajación de sus fuerzas físicas, cese en la resistencia que no está en condiciones de seguir oponiendo, sea por agotamiento o por miedo.

La violencia física puede practicarse por diversos medios, como amordazar a la víctima para que no grite, sujetarla con cuerdas, intimidarla con armas, agarrarla por el cuello en adorno de estrangulamiento y todos los demás que, como golpes, zarpadas etc., sirvan para vencer e superar la resistencia opuesta por la víctima.-

Los actos de violencia física deben recaer sobre la persona misma con quien se pretenda tener acceso carnal.

Por consiguiente si la violencia física o los actos de fuerza material se ejercen sobre una tercera persona; cara a la víctima, a fin de que esta ceda, atem-

rizada por el mal grave que pesa sobre un ser querido si no cede, no constituyen violencia física sino violencia moral, cuando el sujeto pasivo, para evitar el mal grave que amazca a esa tercera persona cede a los impulsos del agente. Por la misma razón no constituye fuerza o violencia física el hecho de ejercer violencia sobre la persona de un criado, por ejemplo: cuando se opone a que el agente llegue hasta donde se encuentra la persona codiciada, lista a prestar su consernitudo al aranto que llega.

Tampoco puede considerarse como violencia física lo que se ejerce sobre las cosas, como sería el caso de quien rompe una ventana o una puerta para llegar hasta el sitio en donde la persona codiciada lo espera para entregárselo voluntariamente.

En esta hipótesis no habría delito de violencia carnal, aunque si se configuraría el delito de daño en cosa ajena.

Para qué la fuerza material pueda considerarse suficiente a vencer la resistencia opuesta, debe ser, co-

sin GARRA, "seria y constante la resistencia que se oponga. Por fuerza suficiente se entiende la que sirve para vencer la resistencia de una persona normal, pues ni en el violador deben exigirse prodigios de fuerza, ni en la persona violada actos de heroísmo. Debo atenderme a lo común y corriente y no a lo excepcional.

La resistencia opuesta debe ser seria, es decir no fingible para simular honestidad, sino que con la expresión de una voz tal insquívocamente adversa. La simple negativa no es suficiente para estimar seria la resistencia.

La actitud de rechazo, 45 porcio de la mujer, es un fenómeno natural, una especie de afrodisíaco de que se vale la naturaleza para excitar el deseo del varón y provocar el acoplamiento perfecto entre ambos y obtener así una fecundación satisfactoria. Esta resistencia natural no esatoria es provocada por la misma naturaleza con fines engendrados y por eso a la mujer le place que el acceso carnal esté precedido de un ace-

dio racional. Si bastara la simple negativa para aceptar la resistencia no habría nunca violencia carnal, pues solo las mujeres de vida disoluta se entregan - sin precentar resistencia mínima que es grata al varón y a la especie.

El mismo pensamiento lo expone LAZZI<sup>1</sup> con las siguientes palabras. "La violencia carnal que no construye, pero induce o conquista, que da el viático al poder dominado por las sensaciones de la pasión libidinosa, de antemano despertada y estriagante, atisgaace el amor propio y calma la conciencia de la mujer que vece aquella repugnancia compuesta de coquetería y - de deseo, que la mujer ostenta como los hermanos de mis días especies animales, esta dulce violencia seductora pero no coercitiva, esta vía grata rutilia, no es ciertamente la violencia necesaria para hacer posible el acceso carnal. El agente no ha penetrado por la fuerza; se ha limitado a empujar una puerta corrada, si no completamente abierta (ob cit pag. 27).

La resistencia opuesta debe ser nómada constante o con-

tinuada, es decir, que no se haya iniciado para abandonarla en su vida, pues esa resistencia sería muy rechazante al rechazo natural que ya hablamos. CARASA dice: que la resistencia debe ser "sostenida hasta el último momento", pero como ya lo advertimos, el acto final no puede realizarse sin el consentimiento de la víctima, la cual, ya vencida, deja de oponer resistencia. De ahí que algunos autores usen la palabra continua en vez de constante. Basta que la definitiva entrega voluntaria sea el resultado de la fuerza ejercida para que se configure la violación, pues ese consentimiento final que es el efecto inmediato de la violencia, es un consentimiento viciado por la fuerza y por consiguiente *in valor*; es un consentimiento fisiológico sin ningún valor jurídico.- Por último la resistencia seria y constante tiene medios de expresión que la demuestran inequivocablemente, - como las voces de auxilio, las huellas o rastros que en el cuerpo de la víctima com el testimonio de que si resistió y la desigualdad manifiesta entre la fuer-

za del forzador y la víctima de la violación. No basta decir que la víctima resistió serie y constantemente, debe haber alguna prueba de ello, bien sea por la actitud sumisa por la víctima, bien por las señales de su cuerpo herido o maltratado, bien por la desigualdad de condiciones con el forzador. De ahí que cada caso que se presenta deba estudiarse de acuerdo con sus modalidades características.-

El Doctor JUAN PACHECO OROZCO Dice: "Entiendense por violencia, en la acepción genérica del vocablo, la fuerza o el impetu en las acciones; y referido el término a la persona humana, significa fuerza con que a uno se le obliga a hacer o soportar lo que no quiere, por medios a los cuales no puede resistir".

La violencia puede ser, como de modo expreso lo dice la ley, física o moral. Sobre la primera, cuando el agente despliega una energía física dirigida a compelir a la víctima a hacer lo que no quiere o a abstererse de hacer lo que quiere.

I la segunda, cuando la energía desencadenada con el

mismo fin es de carácter moral. La típica violencia moral es la consistente en la amenaza de emplear la violencia física o de causar al sujeto pasivo males de índole afectiva o moral.

Hay violencia física contra una persona cuando se ejerce sobre su cuerpo la fuerza humana, como ocurre si se le golpea con los puños o se lo sujetan con las manos, y cuando el agente se vale de otros medios materiales (estaduras, mordazas, grillos, espionos, arneses etc.). Para impedir o vencer su voluntad contraria.

La violencia física, para ser tenida en cuenta en orden a la tipificación de este delito, debe ser efectiva o, lo que es lo mismo, consistir en el uso real de los medios coercitivos destinados a impedir o vencer la resistencia de la víctima. La violencia presunta no es, en consecuencia, admisible para constituir este elemento estructural de la infracción. De esta suerte, aunque el agente se encuentre provisto de armas y abrigue el propósito de usarlas en caso necesario, no puede imponerle violencia física si no las usa realmente, a pes-

c/o

par de que el ofendido, asesinado por haberlas visto, se hubiera abstenido de resistir.

Forzue en posible que el culpable, colocado ya ante la miseria de tener que violentar o desistir del acceso capital, hubiere adoptado el ultimo extremo.

Sin embargo, la simulación de una violencia objetiva - (conocer a descargor un arma desprovista de proyectiles) basta para integrar el elemento que se exige, si indujo en error a la persona ofendida, pues respecto de esta concurren todas las condiciones de la violencia física. "La víctima ve ante sí el despliegue de una fuerza, y no solo la conjectura, como en la hipótesis de la violencia provinta y el delincuente emplea intencionalmente un medio objetivo destinado a neutralizar la acción de la víctima.

La violencia física debe ser también seria e suficiente; vale decir, que la fuerza desplegada ha de ser idónea para vencer la reistencia opuesta u oponible por la persona agredida. Si no tiene tal carácter, es obvio entender que la expuesta víctima accedió voluntaria-

c/o

al ayuntamiento, y que no fue cometida por la fuerza, la vis grata puerilis (violencia agradable a las muchachas) no es constitutiva del delito en análisis, como tampoco lo es la que la priva de ciertos aspectos de la libertad individual (el encierro en una celda) y la deja en condiciones de resistir, pero no se requiere el empleo de una energía excesiva, capaz de hacer tambalear la más exagerada voluntad contraria, basta que en el caso concreto haya tenido la virtud de imposibilitar o anular el descubrimiento de la víctima, la apreciación de lo cual debe dejarse al prudente arbitrio del juez.

No es imprescindible que la violencia física ejercida sobre el sujeto pasivo sea continua o persistente. Basta que sea determinante del sometimiento al acceso carnal, aunque adolezca de interrupciones y no resulte, por lo mismo, más que continua, pero si la víctima no apuesta al conocimiento cuando el agente ha suspendido de manera transitoria o definitiva el uso de la fuerza, debe entenderse que no ha sido cometida mediante esta a la cópula, sino que la ha practicado por su propia vo-

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE MARAVACURA

52

luntad, y no hay, por lo tanto, delito que reprimir. Exige el texto legal que el cometimiento al acceso se realice "mediante violencia física...", es decir, por razón de ésta; lo cual implica que entre la existencia de la misma y el reforzado cometimiento debe haber relación de causa a efecto.

No se demanda que la fuerza sea empleada por el agente del delito, que es lo que sucede a menudo. En consecuencia, puede darse este elemento de la infracción - cuando el responsable solo se aprovecha de la violencia ejercida por otro; como en el caso de quien se prende a la víctima atada, y abusando de esta circunstancia, la posee, sin detenerse en el uso de violencia alguna, por vez, fuese luego, innecesaria.

Si la violencia no se agrega como medio dirigido a coaccionar a la víctima al suyamiento, sino a manera de confrontaciones sádicas, para hacerlo posible o aumentar el placer violento; se realiza con persona consentidora, no se da este elemento del delito.

Parece fuerte de idea que la violencia física, como medio que ha de ser para robarle a otro el acceso carnal,

a/a

debe recaer sobre la propia persona agravuada, y no - ejercerse respecto de terceros o en la relación con - las cosas, aunque estos procedimientos pueden ser con- titutivos de violencia moral, según se verá luego. De - consiguiente, quien mata o hiere al portero, a la fám- lia u otro sujeto distinto o destroza la puerta que le cierran el paso, para yacer con la mujer que consiste en ello, no incurre en violencia carnal.

### CAPITULO CINQUIEN

#### ACOSO CAPITAL MEDIANTE VIOLENCIA MORAL.

##### "..... O MORAL"

Por violencia moral se entiende las amenazas capaces - de producir en la víctima una intimidación suficiente para vencer su voluntad adversa al acceso carnal. Para Garrand la víctima debe recibir la sensación de estar expuesta a un mal considerable y presente. Pero se ob- serve que si la intimidación se ejerce sobre la perso- na de la víctima, el mal puede ser y debe ser imminen-

te sin dejar de ser futuro, pero si el mal fuera presente, como dice Garrand no habría verdadera violencia mala, sino violencia física..

Lo mismo que la violencia física, la violencia moral debe ser seria y constante. Yo basta un miedo ridículo ante una amenaza insignificante. Pero en esta materia no se puede señalar normas absolutas, sino que es indispensable estudiar caso por caso, pues la violencia moral que en uno puede ser seria, dada la calidad de la víctima, en otra deja de serlo por la misma razón. La amenaza de una maldición o de un maleficio puede constituir la intimidación moral bastante en una persona rústica e ignorante, pero no en una persona culta. Lo es indispensable que la fuerza moral aniquele por completo la posibilidad de elección. Por muy grave que sea la amenaza siempre habrá posibilidad de escoger. Basta que la amenaza sea en forma tan grave que la víctima se vea precisada a escoger el mal menor. Tampoco es indispensable que la amenaza se refiera directamente a la persona en quien se pretenda el acceso carnal. La amenaza puede referirse a personas ligadas a la

victima con lazos de afecto.-

Gilberto Barrera Dominguez, sostiene: "Así como puede decirse que mediante la violencia física se ampara la resistencia material de la víctima. También puede afirmarse que con la violencia moral se avalla su voluntad, al efecto, mediante la amenaza de un mal grave y próximo, el agente busca constreñir al sujeto pasivo, para que preste un consentimiento que, de otra manera, no hubiera otorgado."

#### "Relación de causalidad"

Entre la fuerza física o moral empleada y el acceso carnal obtenido, debe existir relación de causa a efecto, es decir que el acceso carnal se haya obtenido. Como consecuencia inmediata, directa y única de la fuerza empleada como medio.

Por consiguiente, si lo entrega fue voluntaria y con posterioridad al coito o al acceso carnal entreviene las violencias, puedo haber un delito contra la integridad personal, pero no delito de violación. Lo mismo ocurre cuando la víctima, después de haber sido golpeada, se entrena voluntariamente por propia elección-voluntad.-

CAPÍTULO OCTAVO"ACCESO CANAL CON UN MENOR DE CATORCE AÑOS"

"A la misma acción estará sujeto el que tenga acceso - canal con un menor de catorce años de edad."

Como lo hacen otras legislaciones, el código penal Colombiano, también tipifica como violación CRIMEN - al ayuntamiento que se cumpla con personas impúberes - (art. 316. habla de menores de catorce años de edad) sin cuando hayan prestado su consentimiento.

Se evidente, como se dejó examinado, que en estos ca - ses en que ciertamente el menor presta su consentimien - to, resulta contrario a la realidad que se mencione - una ofensa a la libertad sexual, por supuesto VIOLEN - CIA SEXUAL.

El trato sexual con los impúberes (personas que no han llegado a la madurez sexual) representa para estos un daño o al menos un peligro de daño de la función se - xual, si se tiene en cuenta que las relaciones eróti - cas prematuras, normales o anormales, pueden originar afecciones sanguíneas, capaces de repercutir perjudicial

tento en el desarrollo correcto del instinto genitico. Antes que una ofensa a la libertad sexual se tiene en esta hipótesis un daño a la seguridad sexual, siendo más técnico calificar esta conducta como corrupción de menores, atendiendo al perjuicio o posibilidad de perjuicio micofisiológico en la víctima.

La legislación penal anterior al Código Colombiano vigente, de manera más estricta, prohibía bajo sanción, el trato erótico con los imberbes, sin indicar presuntivamente, la edad en que las personas llegan a la madurez sexual, la que es variable según la raza, el clima y muchos otros factores.

Más tarde, la legislación penal vigente (art. 516, inc. 2º) al señalar la edad de catorce años como la fecha en que los varones y las mujeres llegan a la madurez sexual, olvió que el Código Civil Colombiano, considera imberbes a las mujeres que han llegado a la edad de doce años, pues autoriza su matrimonio con los varones que hayan cumplido, ya, los catorce años.

En consecuencia, al prohibir la ley penal Colombiana, bajo sanción, el trato erótico con las personas meno-

res de catorce años de edad, sin distinguir entre varones y mujeres, da ocasión a una evidente incongruencia entre los Códigos Civil y Penal, que lleva a conclusiones verdaderamente absurdas.

En efecto: si alguien realiza con una mujer casada menor de catorce años de edad el acceso carnal, con el consentimiento de esta, comete el delito de violación, si se trata de persona distinta del propio cónyuge de la ofendida. Si lo lleva a cabo el esposo, no existe delito por ausencia de antijuricidad en la conducta, si bien algunos admiten la violación entre cónyuges. Y pugna aceptarse que una mujer casada, menor de doce años de edad para echar de estable, resulte superior para cumplir tales relaciones sexuales extramatrimoniales, y, en cambio, ésta tendría como rubor si ese trato exótico la emplea con su marido? Y punto admitido que la misma mujer tanto oportuna para consentir en materia sexual, si se violaciones sexuales con su esposo se trata, es, en cambio, su amiga (violencia preventiva) que no la tiene en absoluto autorizada para relaciones sexuales extramatrimoniales. Acaso el matrimonio

puede tener semejante poder de convertir en pílver a la mujer que el Código Penal considera impúber; o de hacerla capaz de prestar consentimiento en materia erótica, cuando, según algunos (los que sostienen la tesis de esa supuesta violencia presunta), no tiene esa capacidad antes de cumplir catorce años de edad?

Los resultados absurdos a que da lugar esta incongruencia legislativa, toman mayor entidad si se admite la posibilidad del delito de violación entre cónyuges, pues entonces, cabe preguntar si el marido de una mujer menor de doce años, pero menor de catorce, incurre cada vez que tenga relaciones sexuales con su cónyuge, en ese delito de violación marital ojo legio que menciona el artículo art. 316 del Código Penal Colombiano.

En fin: si la mujer caeña enjuada antes de cumplir los catorce años de edad, se convierte, inmediatamente si intocable críticamente, en un serio problema de consentimiento. La viudez la convierte en infiel; o le acarrea una incapacidad para consentir en materia sexual, a fin de evitar esa supuesta violencia grave a que se refieren estos tratadistas.

Esta incongruencia legislativa no aparece, por caso, en la Argentina pues en este País la legislación civil prohíbe el matrimonio de las mujeres menores de doce años y el Código Penal reprueba el trato crílico con las niñas, aún cuando hayan prestado su consentimiento (art. 319, ord. 1o)

Ahora bien; la presunción de imputabilidad en los menores de catorce años, que se desprende de la disposición contenida del Código Penal Colombiano, no sirve prueba en contrario. Otra cosa es el errorencial del hecho no debido a negligencia, respecta a la edad inferior de catorce años de la víctima, el cual contradice el concepto de culpabilidad y existe corrigendamente de responsabilidad (C.P., art. 23, ord. 2o)

En la Ley de Violencia Animal dice: "Este sanción de violencia animal. Solo requiere dos elementos para entucultar al expreso, que hayan hecho daño, y segundo, que el sujeto pasivo sea menor de catorce años... o hay necesidad de acreditar la existencia de hechos violentos, y es indiferente qué la víctima haya cumplido o no. Nuestra ley Penal establece aquí una presunción Juris

et de Jure, o sea una presunción de derecho que no admite pruebas en contrario, fundada en que el menor de catorce años está incapacitado física y jurídicamente para prestar su consentimiento en materia de relaciones sexuales.

El límite de la edad varía de unas legislaciones a otras, pero generalmente se adopta como límite máximo aquella en que aparecen los primeros síntomas de la pubertad, o sea los doce años en la mujer y los catorce en el hombre.

Los autores han discutido la justicia de esta rígida presunción de derecho, fundando en que hay casos de porcinos sin impáctores, no violentemente iniciados en la vida sexual sino pervertidos. Pero estos casos son excepcionales y por ello ríspido insuficiente para rechazar la justicia que entraña la disposición legal que estamos comentando.

Así deben formular un rengón o la legislación Penal Colombiana, porque si se acuerda con nuestra legislación Civil es válido el consentimiento que para contrarrestar la infidelidad. Otorgar, La mujer de Coto años y el hombre de catorce, no se ve la razón para que la legisla-

ción penal presume de derecho la violencia cuando el sujeto pasivo es una mujer menor de catorce años y mayor de doce.

Nuestro anterior Código Penal, con mayor acierto, hablaba de impúberes, o lo que es lo mismo de los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 140 señala como causa de nulidad del matrimonio la siguiente: Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad. Por lo tanto, si la mujer que ha cumplido doce años puede otorgar válidamente su consentimiento para el matrimonio, debe aceptarse que puede darlo también para el acceso carnal, o mejor dicho, no debe presumirse la violencia en este caso sino que debe demostrarse.

Por lo anterior no queremos significar que el acceso carnal con mujer menor de catorce años y mayor de doce no constituya delito. Si debe considerarse como delito, pero no de violencia carnal sino de corrupción de meno-

63

IROS.

Como conclusión nos permitimos aconsejar que se señale como límite para la violencia presunta la edad de doce años, tanto para el hombre como para la mujer, y de los doce a los catorce que se demuestre la violencia para que exista esta figura delictiva, y si no se establece la violencia pero si el acceso carnal, entonces deberá considerarse cometido el delito de corrupción de menores pero no el de violencia carnal.

La mayor parte de las legislaciones incluyen entre los delitos de violación la especie que estamos estudiando pero unas pocas como la Mexicana no la estiman como delito de violación, propiamente dicho, sino como "delito equiparado a la violación" para los efectos de la penalidad, ya que en verdad la violencia no se puede presumir. Esta es cuestión de simple técnica legislativa.

"ACESO CARNAL CON PERSONA A LA CUAL SE HAYA PUESTO EN ESTADO DE INCONSCIENCIA"

... o con personas a la cual haya puesto por cual -

o/o

quier medio en estado de inconsciencia.

La ultima parte del inciso 2o del artículo 316, al prever y reprimir el acceso realizado por el agente "con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en - estado de"inconsciencia " parece que no contempla, como lo creen algunos, una forma de violencia carnal ficticia o "presunta" sino una modalidad de la violencia real o verdadera.

Dicese que una persona es puesta en estado de inconsciencia cuando se la coloca en incapacidad de darse cuenta exacta del alcance de sus acciones y no le es dable por lo mismo, comprender la trascendencia del acceso carnal que con ella se realiza. El medio para lograr tal efecto puede ser cualquiera (el hipnotismo, sustancias alcoholicas, estupefacientes, sedantes etc) a condición de que sea idóneo.

Es indudable que un sujeto en estado de inconsciencia no puede prestar consentimiento válido para el ayuntamiento. Así lo entiende la ley y no exige, por ello, para reprimir el último, el descenso de la víctima. Más aún, ni siquiera requiere que ésta sea sometida a la

cópula, pues hasta que con ella el agente le "tenga" - para que el delito sea perfecto, sin reparar en cuál - de los dos, protagonistas del acto carnal tomó la iniciativa de su realización.

Lo que si es menester, para admitir la invalidez absoluta del consentimiento de la persona ofendida, es que haya sido puesta en verdadero "estado de inconsciencia" lo cual debe dejarse en los casos concretos a la prudente apreciación de peritos médicos y del Juez. Por lo tanto, si el médico, empleado por el agente no logró más que colocarla en "condiciones de inferioridad si-quica", que no eliminaron, sino que redujeron su capacidad de resistir, no se configura violencia carnal, - por cuanto no hay ausencia de consentimiento. Tal sería el caso de la mujer a quien suministran afrodisíacos, que estimulan su apetito sexual sin atular su voluntad y bajo el acicate que ellos le producen accede a la práctica del acto carnal o la solicita.

En dicha hipótesis no se integra este delito, aunque eventualmente pudiera darse el de estupro, como se verá en su lugar, porque la víctima otorgó consentimiento,-

cuunque viciado por las maniobras a que pudo haber sido sometida.

De lo anterior ha de colegirse que cuunque la norma no lo dice en forma expresa, el hecho de haber puesto a la víctima en estado de inconsciencia debe haber sido predispuesto o siquiera aprovechado por el agente para tener acceso carnal en la víctima, sin que esta hubiera consentido cuando estaba siquiera y jurídicamente capacitada para hacerlo.

Otra cosa es que el supuesto agraviado asevera que había consentido, antes de estar inconsciente, la realización del concubito en las circunstancias en que se llevó a cabo; lo cual es una prueba susceptible de ser contradicho, desde luego, de la existencia previa del consentimiento, que se impide que se complete la noción del delito.

#### CAPITULO NOVENO

##### CONSUMACION, TENTATIVA Y CONCURSO DE DELITO.-

Es obvio que en el momento consumativo coincide con el

hecho de someter a la víctima mediante violencia física o moral y sin su consentimiento, a la cópula, en la hipótesis de la violencia carnal verdadera del inciso lo; y con el de tenerla con el sujeto menor de catorce años e a quien el agente haya puesto en estado de inconsciencia en las demás. El delito, pues, se consuma con la realización del acceso.

La tentativa es o no posible según la figura de que se trate. Si el agente ha empleado la violencia física o moral idónea para someter a la víctima al ayuntamiento o si la ha puesto en estado de inconsciencia con el fin específico, en cualquiera de los dos casos, de yacer con ella no creo dudoso que ha dado principio a la ejecución del delito, siempre que la persona agravuada ha ya quedado a disposición del culpable y si por una circunstancia extraña a la voluntad de este, no alcanza a realizar la cópula, se estaría en presencia de una tentativa punible. Pero si el acusado solo quiere poseer a un menor de catorce años o a persona a quien hubiera puesto en estado de inconsciencia con finalidad distinta, considero también incontestable que la ejecución -

del delito comienza también con el acceso carnal, vale decir, con la introducción del pene, en la cavidad respectiva del cuerpo de la otra persona. Mas como esto entraña de por si la consumación de la cópula y del delito, resulta manester concluir en la necesidad de descartar el conato en tales hipótesis.

Tampoco se parece posible el fenómeno de la frustración en este delito, pues para que el agente haya ejecutado todos los actos necesarios para la constitución es imprescindible que el acto viril hubiese penetrado siquiera parcialmente en la cavidad del cuerpo del otro copulante, con la cual resultan también completos el concubito y la violencia carnal.

La desistencia voluntaria del agente que hubiere usado de la fuerza física, o moral idónea para cometer a la víctima al acceso carnal, o que la hubiere puesto con el mismo fin en estado de inconsciencia, puede dar lugar a los delitos de abusos deshonestos o corrupción de menores, si los hechos realizados durante el proceso ejecutivo entrañen por sí solo tales infracciones. En igual situación se encuentra quien realiza actos —

preparatorios de la cópula con el propósito de realizarla; si no lo logra por circunstancias extrañas o no a su voluntad.

Al contrario, si se configura la violencia carnal en el grado de consumación o tentativa, dicho delito absorbe el de estupro, abuso deshonesto o corrupción de menores que también se haya estructurado, pues el primero resultaría una infracción progresiva, de la cual el otro sería tan solo su etapa menos grave. Tampoco concurre la violencia carnal entre los delitos contra la libertad individual ni con el rapto, mientras esto se utilice por el culpable como medios inmediatos e indispensables para la realización del concubito, por los motivos que acaban de expresarse.

Pero si la víctima de la secuestra, se la detiene arbitrariamente, se la hace recluir fraudulentamente en un asilo consiguiendo pasarla por alienada, se le viola en su domicilio o se le repta a fin de aprovechar la situación respectiva para cometer en ella violencia carnal, esta infracción concurre materialmente con la otra que se configura en virtud de que ambas tienen

existencia aislada e independiente, tanto desde el punto de vista objetivo como desde el subjetivo, según se explicó antes respecto de la falsedad en documentos como medio para estafar. Hay también concurso real entre el delito que se examina y los de secuestro, detención arbitraria o rapto, según el caso, cuando después que cometido el primero se mantiene a la víctima privada de su libertad ambulatoria aunque este hecho se hubiere utilizado inicialmente como medio inmediato para la realización del suyuntamiento.

Si el sujeto pasivo de la violencia carnal es una de las personas indicadas en el art. 357 se integra un concurso ideal de delito, pues con un mismo hecho se violan las disposiciones de la ley Penal (Art. 31).

No hay, desde luego, concurso material ni formal entre el delito en examen y la figura de actos ofensivos del pudor público prevista por el art. 247; porque la última es típicamente subsidiaria de las infracciones previstas en el presente título.

Al comentar el artículo 318 habré de referirme a la posibilidad de que concurra con la violencia carnal el

Homicidio y las lesiones personales.

"EL DOLO"

Para fijar cual es el elemento psicológico del delito de violencia carnal es necesario hacer distinciones entre las diversas figuras contempladas por el art. 316. Respecto de la violencia carnal verdadera, prevista por el inciso 1º, se requiere el dolo específico, consistente en el propósito de someter a la víctima al acceso carnal. Esto se deriva de la consideración que la violencia debe ser ejercitada, o siquiera aprovechada como medio para obtener dicho fin.

Si la voluntad del agente estaba dirigida a lograr un resultado distinto no podrá hablarse de violencia carnal en el grado de consumación, frustración o tentativa.

En cambio, el dolo característico de las modalidades del delito descritas en el inciso 2º, es el genérico, que se integra por el conocimiento y la voluntad de tener acceso carnal con un sujeto menor de catorce años

72

45528

de edad o a quien el responsable haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia. Pero como la ley no exige que el agente proceda a sabiendas de que la víctima es menor de catorce años, basta, según se dijo antes, el dolo eventual a este respecto, para que se integre la primera de estas dos modalidades del delito, y, a la inversa, en relación con la segunda se requiere que el culpable sepa de manera positiva que el sujeto con quien se copula se encuentra inconsciente, pues a diferencia de lo que acontece con la edad, la capacidad mental se presume cuando no aparece de manifiesto lo contrario.

#### AGRAVANTES ESPECIFICAS

Art. 317: "La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte en los casos siguientes:

- 1o) Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable honestidad.
- 2o) Si se comete con el concurso de otras u otras personas.

o/o

3o) Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza".

Este artículo reúne en su numeral 1o dos circunstancias calificadoras distintas, que tienen su fundamento común en la conducta de la víctima en cuanto se refiere a sus actividades sexuales; en el 2o contempla otra aggravante específica, deducida exclusivamente de la pluralidad de persona que concurre a la comisión del delito; y en el 3o prevé una distinta, cuyo fundamento radica en la calidad del agente respecto a la persona ofendida.

#### CAPÍTULO DECIMO

##### IRREPROCHABLE HONESTIDAD

Virginidad y honestidad no son palabras equivalentes. Una mujer puede ser honesta sin ser virgen, y a la inversa, puede ser virgen y ser deshonesta. La mujer puede mantener intacta la membrana himenal. Signo anatómico

co, no necesario, de virginidad, y ser no obstante, deshonesta, bien sea porque la elasticidad del himen lo permita tener y tenga repetidos actos de acceso carnal sin ruptura de la membrana, o bien porque habitualmente practique otros actos críticos sexuales, diversos del acceso carnal.

Por eso hemos considerado que la virginidad y la irreprochable honestidad son circunstancias de agravación distintas.-

La honestidad puede revestir dos formas, una individual y otra social. La primera puede tomarse como símbolo de castidad, y la segunda, como noticia de buena fama. Entendemos que en este segundo sentido debe tomarse la expresión empleada por el legislador. Por consiguiente, si una mujer, por un pecado de juventud, ha tenido un débil que le ha ocasionado la pérdida de la virginidad o ha llegado a tener un hijo fuera del matrimonio pero toda su conducta anterior y posterior la redime de la falta cometida, se la debe considerar como mujer irreprochable y socialmente honesta, para los efectos de admitir como procedente la agravante si lle

ga a ser víctima de violencia carnal. Lo mismo puede decirse con mayor razón, de la mujer que ha perdido su virginidad como resultado de un delito de violencia carnal. No se necesita que la mujer sea inmaculada. Basta que disfrute del aprecio social, de notoria buena fama, aunque haya en su vida algún lunar por si solo insuficiente para estinar su honestidad digna de reproche. Es indudable que a la sociedad le repugnan las uniones transitorias, máxime si no tiene como objeto la procreación y por eso reputa deshonesta a la mujer que se une habitualmente con hombres distintos del marido, particularmente cuando no tiene en mira los altos fines de la aproximación sexual. Una mujer con estos hábitos, aunque sea reservada y discreta, puede gozar de relativo aprecio social, sin que para esto pueda decirse que su honestidad sea irreprensible. Por tanto aunque está relativamente bien reputada y goce de consideración en los círculos sociales. Si llega a establecerse que practicaba el acceso carnal fuera de matrimonio no se puede cargar a quien la viola la agravante que estaremos analizando.

### CONCURSO DE DELINCUENTES

Si el delito de violencia carnal se comete con la participación de otras personas, es natural que la sanción sea más grave pues la concurrencia en la acción punible disminuye para la víctima la posibilidad de defensa. No se quiere que todos los copartícipes realicen el acceso carnal con el sujeto pasivo. Basta que, con conocimiento del fin delictivo, se preste una ayuda al autor, la que puede ser monetaria o accesoria, (C.P. - Art. 19 y 20).

Respecto de la pena aplicable al cooperador, no veo dificultades. En efecto cuando participan varios en la ejecución del hecho, aunque uno sólo realice el concurso con la víctima, el delito que se comete es el agraviado, por la circunstancia prevista en el numeral en estudio y la sanción aplicable es la del artículo 316, aumentada en los términos indicados en el artículo 317 y como "el que tome parte en la ejecución del hecho..." quedará sometido a la sanción establecida para el delito (art. 19) es claro que se hace acreedor a la pena -

o/o

S A B U N D A  
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

77

de la figura calificada.

CALIDAD DEL AGENTE RESPECTO DEL OFENDIDO

El fundamento de esta circunstancia calificadora de la violencia carnal reside también en la mayor facilidad en que se encuentra el responsable para cometer la infracción.

Pero debe aclararse que si el responsable tiene la calidad de descendiente o ascendiente, aún ilegítimo, de afin, en línea directa o de hermano o hermana del sujeto pasivo no opera la agravante; porque el hecho de tener acceso carnal con él constituye entre nosotros al delito de incesto, previsto y sancionado por el artículo 357 que es norma específica respecto de la genérica contenida en el numeral 3º del art. 317. En tal supuesto, esta última infracción concurre idealmente con la violencia carnal y se tomará en cuenta a la vez como agravante, se quebrantaría el principio NON BIS IN I-DEM.

o/o

VIOLENCIA CARNAL SEGUIDA DE MUERTE O GRAVE DAÑO EN LA SALUD DE LA VICTIMA

Art. 518: "Si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionare la muerte o grave daño en su salud, la pena será de tres a doce años de presidio."

Esta definición que completa la figura compleja de violencia carnal seguida de homicidio o lesiones preterintencionales, parece inspirado en los artículos 122 y 124 del Código, que a su vez prevén dichos resultados como agravantes específica de aquel delito.

De la violencia carnal se deriva concurriendo una serie de señales, constitutivas las más de las veces de lesiones personales leves, que tienen sus causas en el empleo de la fuerza o en la práctica de la cópula, pero como aquéllas son consecuencias más o menos necesarias de la ejecución de estos elementos integrantes del delito principal, es obvio que cuando concurren, deben ser observadas por este. Tales son las magulladuras, en

coracciones, equinoas, ligeros trastornos del sistema nervioso, etc, deducidos del empleo de la violencia, y el desgarramiento de la membrana himenal, maltratados en la región vulvar etc., ocasionado por el acceso.-

Pero ocurre en ocasiones que dichas secuelas adquieran mayor entidad, por el deficiente estado físico e mental de la víctima; por la desproporción entre las dimensiones del asta viril y las de la cavidad donde es introducida; o en virtud de haberse complicado con procesos infecciosos. En tales casos puede presentarse una seria enfermedad a la persona ofendida, inclusive su deceso, con la cual emerge esta figura de violencia criminal agravada por el resultado, consistente en un grave daño en la salud del sujeto pasivo o en su muerte.-

El grave daño en la salud no es un concepto que se acrílique exactamente al de lesiones personales graves o gravísimas, no definidas de modo expreso en nuestro Código, sino una tipificación de hecho "enfermedad o incapacidad para el trabajo más o menos prolongadas, pertur-

bación síquica o del órgano de la procreación, transitoria o permanente etc"; que debe ser apreciada por el Juez con el auxilio de peritos médicos.

Notese que la norma establece como condición de la agresión que la referida secuela se originen en "los actos ejecutados sobre la víctima". En cuales? podría preguntarse. Por supuesto que en los constitutivos de violencia carnal, pues éste es el delito a que el proceso alude. De ahí que se hable de resultados preterintencionales, por cuanto rebasan el desigual único del agente de emplear la fuerza física o moral para someter a la víctima al acceso.

De lo dicho se sigue que si el agente procedió, además con propósito homicida o con el ánimo de lesionar, ya no se estará en presencia de esta figura agravada, sino de un concurso real de violencia carnal simple y de homicidio o lesiones personales, cuyo tanto de pena ha de fijarse teniendo en cuenta la gravedad del resultado querido o previsto por el culpable, conforme a lo -

dispuesto por los arts. 33 y 36 del Código Penal tal -  
fenómeno se produce aunque las lesiones personales vo-  
luntariamente causadas sean de carácter leve, siempre  
que no sean naturales consecuencias del empleo de la -  
violencia característica del delito en examen; porque,  
según lo anota SOLER, "la ley supone el uso de la fuer-  
za física, pero no el de instrumentos vulnerantes".-  
Si el grave daño en la salud de la víctima consiste en  
la contaminación de una enfermedad venérea que padezca  
el agente, no hay concurrencia de la figura calificada,  
que se examina y el delito de lesiones personales pre-  
visto por el art. 381, el cual se integra por el solo  
hecho de que la persona atacada de dicho mal, "tuviese  
acceso carnal con otra", pues el peligro presunto en  
que se funda esta incriminación es absorbido por aquel  
resultado desfoco. En tal supuesto, solo se aplican las  
sanciones del art. 318. Las circunstancias calificado-  
ras de que se habla es, desde luego, distinta de la con-  
templada en el art. 317 que tienen otros fundamentos. -

y bien pudiera concurrir con ella, a no ser porque la ley no refiere las últimas a la figura compleja resultante de que la violencia esté seguida de la muerte o de un grave daño en la salud de la víctima. de tal muerte, siempre que no produzca uno de estos resultados se impondrá la escala penal del art. 518 con preponderancia de las agravantes del art. 517.-

## CONCLUSIONES:

Después del análisis del art. correspondiente a la violencia carnal, debo considerar si la norma debe ser reformada o continuar con su vigencia actual, teniendo en cuenta la capacidad que para ésta época tienen los sujetos agentes del delito, dada la circunstancia que cuando el Código de las Penas fue promulgado, la mentalidad y capacidad de los ciudadanos Colombianos no eran la misma que tienen en ésta época de transformación social, en donde la agudeza del hombre como la de la mujer, ha adquirido un grado de desarrollo, y por ello el sujeto activo del delito en estudio ha evolucionado en una forma tal, que se puede valer de medios de argucia para perpetrar el hecho criminoso, como también el sujeto pasivo también ha evolucionado como para contrarestar los medios de engaño y subterfugio de que se pueda valer -

o/o

el sujeto activo.

Tanto es así que se quiere disminuir la edad de la persona, pues se considera que un individuo menor de 21 años tiene suficiente madurez para entender lo bueno y lo malo.

## B I B L I O G R A F I A

PEDRO PACHECO OSORIO: Derecho Penal Especial Tomo II

ANTONIO VICENTE ARENAS: Derecho Penal Especial

HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ: Delitos Sexuales

LUIS CÁELOS PEREZ: Tratado de Derecho Penal

ANTONIO VICENTE ARENAS: Compendio de Derecho Penal

Código Penal Colombiano

Código Civil Colombiano

Código Canónico.